

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

SENTENCIA No. 145

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00172-00
Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Paula Lorena Escobar y Otros
Demandado: Jaime Escobar Jaramillo

Noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho el presente asunto para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda respecto al trabajo de partición de la sucesión intestada del causante JAIME ESCOBAR JARAMILLO, allegado por la apoderada judicial de los interesados, en calidad de herederos y cesionarios, en consideración a que revisadas las actuaciones de que da cuenta el expediente, no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo ya actuado.

SINTESIS DEL PROCESO

Mediante proveído No.946 del 24 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda incoatoria de este proceso, por adolecer de algunos defectos formales¹, los cuales fueron subsanados dentro del término concedido para ello, por lo que, el 08 de junio de 2022, a través de auto No. 1033 se dispuso declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante JAIME ESCOBAR JARAMILLO, en consecuencia, se ordenó reconocer el derecho que les asiste para intervenir en la presente causa sucesoral a PAULA LORENA ESCOBAR BUITRAGO, en representación de su progenitor GUSTAVO ESCOBAR JARAMILLO y en calidad de cesionaria del señor MARIO ESCOBAR JARAMILLO últimos dos hermanos del causante; a MIRIAN ESCOBAR JARAMILLO en calidad de hermana; a CARLOS ARTURO BUENO ESCOBAR en representación de su madre YOLANDA ESCOBAR JARAMILLO, hermana del causante, y a VIVIANA ALARCON ESCOBAR en calidad de cesionaria del señor HERNAN ESCOBAR JARAMILLO, hermano del causante, todos ellos que aceptaron la herencia con beneficio de inventario. De igual manera se ordenó notificar del adelantamiento del presente proceso a las señoras ESPERANZA ESCOBAR JARAMILLO, GLADYS ESCOBAR JARAMILLO Y AMPARO ESCOBAR JARAMILLO².

¹ Consecutivo No. 03 del expediente

² Consecutivo No.005 del expediente

Por auto del 22 de julio y noviembre 29 de 2022, se reconoció a las señoras en cita, en calidad de hermanas del causante, el interés que les asiste para participar en la presente causa sucesoral³.

En orden al trámite legal del juicio y una vez verificado el emplazamiento a aquellas personas que se consideren con derecho para intervenir en el proceso, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos⁴, la que se celebró el 24 de mayo del año en curso (2023), donde se dispuso aprobar la relación de inventarios y avalúos presentados por la apoderada judicial de los demandantes, dado que no fue objeto de reparo alguno. Así mismo, se decretó la partición de los bienes sucesorales, designando como partidora a la apoderada judicial de todos los interesados.

Dentro del término oportuno, la gestora judicial allegó el trabajo de partición encomendado, en el que el único bien a liquidar conforme a los inventarios y avalúos aprobados, es un inmueble consistente en un apartamento y su correspondiente garaje distinguido como No. 201, ubicado en la Calle 1ª No. 2 E -11 de la Unidad Residencial Multifamiliar Caldas de la ciudad de Popayán, avaluado en la suma de \$130.167.000.

En razón de lo anterior, mediante auto No.1239 de junio 28 del presente año, se dispuso correr traslado de dicha labor a los herederos para que formularan las objeciones con expresión de los hechos que les sirven de fundamento⁵, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509, numeral 1º, del Código General del Proceso, término que venció en silencio, por lo cual, se procede de conformidad a lo indicado en el numeral 2º del artículo 509 del C.G.P.

Por su parte, la DIAN con fecha 31 de octubre de 2023, dio contestación al oficio remitido por el juzgado, informando, *“De acuerdo con el procedimiento PR-COT-0328. SE CONSULTO RUT NO SE ENCUENTRAN PROCESOS EN CURSO. POR EL AVALUO DE BIENES POSIBLEMENTE SE ENCUENTRA OMISO RENTA 2018 a 2022”*, sin que interviniera formalmente como acreedor hereditario.

CONSIDERACIONES

Por expreso mandato del artículo 488 del Código General del Proceso, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión, debiendo la misma tramitarse conforme a las disposiciones que para el efecto dispone el artículo 487 y subsiguientes del estatuto en cita.

En este orden, dado que de la revisión del trabajo de partición allegado por la gestora judicial de todos los interesados, se colige que éste cumple a cabalidad con los presupuestos que en la materia consagra nuestra legislación civil, la actuación procesal se ciñó a los cánones establecidos por el Código General del Proceso en su artículo 488 y siguientes, en donde se tuvieron en cuenta a plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos debidamente aprobados al interior del proceso, es procedente impartir la debida aprobación al mismo, verificándose en su desarrollo los principios

³ Consecutivo No. 11 y 14 del expediente

⁴ Consecutivo No. 015 del expediente

⁵ Consecutivo No. 026 del expediente

fundamentales constitucionales al debido proceso y defensa. De igual manera, se harán las demás declaraciones de rigor pertinentes para este tipo de eventos procesales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de PARTICIÓN llevado a cabo dentro del juicio de sucesión intestada del causante JAIME ESCOBAR JARAMILLO, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 6.489.278, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia lo mismo que de las hijuelas relacionadas con el bien inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria No.120- 0072059 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Popayán. **OFICIAR** a la citada entidad, adjuntando copia de la partición y de este fallo para los efectos a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de esta sentencia y del trabajo de partición en una notaría del lugar de preferencia de los interesados, dejando constancia de dicha actuación en el expediente.

CUARTO: EJECUTORIADA esta sentencia, **ARCHÍVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho y en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado No. 188 del día de hoy 10/11/2023
Ma. DEL SOCORRO IDROBO M. Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13928b5e6b41024700538d9e89b2e996ba87e15b39f476e39dbeaa47867b6134**

Documento generado en 09/11/2023 07:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>